



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

SENTENCIA DE TUTELA No. 059

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

**ACCIÓN:** TUTELA  
**RADICACIÓN:** 110013343-061-2020-00108-00  
**ACCIONANTE:** Oscar Mercado Sierra  
**ACCIONADO:** Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC y Otros.

**ASUNTO:**

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro de la tutela instaurada Oscar Mercado Sierra, quien actúa a través de apoderado judicial, en ejercicio de la acción contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política, contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, la Regional Norte del INPEC, el Establecimiento de Reclusión Especial de Barranquilla y el Establecimiento de Reclusión Especial de Santa Marta, por la presunta vulneración de sus derechos constitucionales de petición, libertad personal y vida.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. DEMANDA**

**1.1.1 Elementos y pretensión**

A. Derechos fundamentales invocados: petición, libertad personal y vida.

B. Pretensiones:

*“1- . Se declaren vulnerados los derechos a presentar peticiones, libertad personal y vida.*

*2- . Se ordene al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –a través de todas sus dependencias- que en un término perentorio no superior a 48 horas envíe los documentos necesarios para que el Juez Primero de Ejecución de Penas de Barranquilla proceda a tomar la decisión sobre prisión domiciliaria en los términos del Decreto 546 de 2020.*

*3- . Se ordene al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –a través de todas sus dependencias- que en un término perentorio no superior a 48 horas me envíe digitalizados todos los documentos de los que habla el Decreto 546 de 2020 en los términos en que presenté la petición.*

*4- . Se adopte como medida cautelar el envío de esos documentos ya que cada día que pasa se crea un mayor riesgo para el derecho a la vida del señor Oscar Mercado Sierra.*

### **1.1.2. Fundamentos de la pretensión.**

El accionante manifestó que fue condenado en primera instancia por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Causas Mixtas de Barranquilla - Atlántico, a la pena de cincuenta y dos (52) meses de prisión, decisión confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla el día 23 de abril de 2018.

Refirió que padece de cáncer de tiroides, situación por la cual presuntamente fue trasladado del establecimiento carcelario de Barranquilla al establecimiento de Cartagena y posteriormente, al establecimiento carcelario de la ciudad de Santa Marta, donde se encuentra actualmente.

Indicó que, el día 27 de abril presentó petición a Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, el Establecimiento de Reclusión Especial de Barranquilla y el Establecimiento de Reclusión Especial de Santa Marta con el fin de que evaluaran la situación de evidente cumplimiento de requisitos del Decreto 546 de 2020 para la obtención de la prisión domiciliaria, lo cual impone la obligación de que éstos envíen una serie de documentos al juez de ejecución de penas para que adopte la decisión.

Destacó que, a la fecha no ha llegado respuesta alguna sobre la petición presentada ante las entidades señaladas en la presente acción.

Anexó como pruebas en la tutela:

- Copia de la petición entregada a los destinatarios. En esta petición se encuentra incluida el poder.
- Envío del correo electrónico.
- Respuesta dada por la Regional Norte del INPEC.

### **1.2. ACTUACIÓN JUDICIAL**

El 11 de junio de 2020 fue recibido el expediente por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos.

Mediante providencia del 11 de junio de 2020 se admitió la presente acción de tutela, requirió a la entidad accionada para que en el término improrrogable de dos (2) días informara sobre la solicitud del accionante.

Se notificó la acción el 11 de junio de 2020, siendo reiterada al Establecimiento Carcelario de Santa Marta el 23 de junio de 2020.

El 12 de junio de 2020 el apoderado de la parte accionante manifestó a través de correo electrónico que recibió respuesta por el Establecimiento Carcelario de Santa Marta en el cual si bien daban trámite a la solicitud, no remitieron al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla la copia de los documentos que dan cuenta de estado de salud del accionante.

### **1.3. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN**

ENTIDAD	FECHA DE CONTESTACIÓN	CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN	DOCUMENTOS ALLEGADOS
Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC	12 de junio de 2020	Se opuso a las pretensiones invocadas, manifestando que la Dirección General del INPEC como sujeto procesal pasivo no vulnera los derechos invocados a favor del privado de la libertad, en lo referente a la solicitud de enviar los documentos para la prisión domiciliaria transitoria contenida en el Decreto 546 al Juzgado de conocimiento, ni tampoco es el responsable en dar respuesta a la petición, y que esta es una función que se encuentra en el director del EPMSC Santa Marta, quien es el responsable de realizar todo el trámite correspondiente y la revisión de cartillas biográficas para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 546 de 2020.	Adicionales a los documentos relacionados con la representación de la entidad, se anexó: - Copia del oficio 8120-OFAJU-81204-GRUTU-8482 del 12 de junio d 2020
Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Barranquilla	12 de junio de 2020	Se opuso a las pretensiones invocadas, manifestando que, se realizó búsqueda en los correos electrónicos con el fin de verificar el recibo de la solicitud mencionada, con resultado negativo.  De igual forma, precisó que el interno se encuentra recluso desde el 24 de febrero de 2020 en el Establecimiento Penitenciario de Santa Marta, lugar al que fue trasladado para la realización de exámenes médicos ordenados por el médico tratante y por la autoridad judicial correspondiente. Por lo anterior, afirma que ese establecimiento no tiene competencia, en este momento, para dar trámite a la solicitud presentada por el apoderado del interno.	- Correo electrónico respuesta al peticionario
Dirección Regional del Norte-3 INPEC	12 de junio de 2020	Indicó que las acciones adelantadas no son de competencia funcional de la Dirección Regional del Norte-3 INPEC, por tal razón, no le ha sido violado su derecho fundamental de petición.  Refirió que, con el ánimo de garantizar los derechos fundamentales del accionado y en uso de sus competencias como superior jerárquico, el 27 de abril de 2020 remitió el derecho de petición por correo electrónico al EPMSC de Santa Marta, con el fin de que diera respuesta al peticionario por ser de su competencia funcional, además se ordenó al Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Santa Marta, mediante correo electrónico del 11 de junio, pronunciarse sobre los hechos relacionados con la presente acción.	- Captura de pantalla, Orden de Cumplimiento Acción de Tutela. - Captura de pantalla del 27 de abril de 2020 por medio del cual se remitió derecho de petición al EPMSC de Santa Marta.
Establecimiento Penitenciario de Mediana	No contestó la acción	Dentro del término concedido para tal fin, la accionada guardó silencio.	N/A

Seguridad y Carcelario de Santa Marta			
CONCEPTO			
Procuraduría 187 judicial para asuntos administrativos de Bogotá	16 de junio de 2020	<p>Solicitó al despacho fallar en contra del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Marta para que se pronuncie de fondo dentro de las 48 siguientes a la notificación del fallo, dado que a la fecha no ha dado respuesta de fondo a la solicitud remitida por competencia del 27 de abril de 2020 por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Barranquilla, que solicita el accionante se dé respuesta y que trata de la remisión de la documentación al Juzgado de Ejecución de Penas para que se otorgue la prisión domiciliaria transitoria de que trata el Decreto 546 de 2020.</p> <p>Respecto al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Barranquilla, solicitó exonerarlo de responsabilidad dado que actuó de manera diligente al remitir por competencia el derecho de petición al competente, e informar de ello al peticionario.</p>	N/A

## 2. CONSIDERACIONES

Se decide la presente acción en ejercicio de la competencia atribuida por el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Decreto 1983 de 2017.

### 2.1. Problema Jurídico

Se debe establecer si el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Barranquilla, Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Santa Marta y/o Dirección Regional del Norte-3 INPEC vulneraron o no los derechos fundamentales de petición, libertad personal y vida de Oscar Mercado Sierra al no resolver la solicitud formulada ante la entidad del 27 de abril de 2020 para la aplicación del beneficio de que trata el artículo 8 del Decreto 546 de 2020.

### 2.2. Tesis del Despacho

Se considera con relación a la petición del 23 de abril de 2018, atendiendo a que no existe prueba de la contestación del requerimiento por parte del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Santa Marta, se concederá el amparo solicitado, por lo que ordenará al Director que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia emita respuesta clara, expresa y de fondo a la mencionada solicitud.

## 3. ARGUMENTOS FÁCTICOS, JURÍDICOS Y ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

### 3.1. La procedencia de la acción de tutela

La tutela instituida en nuestra Constitución Política en su artículo 86, tiene como finalidad facilitar a las personas un mecanismo ágil, breve y sumario a fin de hacer respetar los derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en determinados casos, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, sin que ello implique una instancia adicional a los procedimientos establecidos en las normas procesales pertinentes, figura regulada mediante los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

Dicha acción es un medio procesal específico que se contrae a la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales afectados de manera actual e inminente, siempre que éstos se encuentren en cabeza de una persona o grupo determinado de personas, y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento, encaminadas a garantizar su protección.

En el caso concreto no existe un mecanismo diferente al amparo solicitado para proteger el derecho fundamental de petición.

### 3.2. Derechos Constitucionales objeto de la Acción

Frente a los derechos considerados como vulnerados por el accionante, se considera pertinente hacer las siguientes precisiones:

#### 3.2.1. Derecho fundamental de petición en el caso de personas privadas de la libertad

La petición está consagrada en el artículo 23 de la Carta Política como un derecho fundamental y al mismo tiempo dispuso su aplicación inmediata en el artículo 85<sup>1</sup>.

De otro lado, reiteradamente la Corte Constitucional ha definido los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, señalando que dicho derecho fundamental comprende la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta<sup>2</sup>.

Por ende, el destinatario de la petición debe: **a-** Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. **b-** Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y **c-Comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones.**

Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia,

---

<sup>1</sup> El artículo 85 de la Constitución Política determina: “Son de aplicación inmediata los derechos consagrados en los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 37 y 40”.

<sup>2</sup> Sentencias T – 944 de 199 y T – 259 de 2004.

congruencia y efectividad del derecho de petición. Así lo señaló la Corte Constitucional en reciente jurisprudencia:

*«Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario<sup>3</sup>; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea<sup>4</sup> (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta<sup>5</sup>»<sup>6</sup>.*

Corolario de lo enunciado, dicha Corporación ha reiterado el sentido y alcance del derecho de petición, así como sus elementos característicos, de esta forma la Sentencia T-1160A de 2001 señaló:

*«... a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.»*

*«b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.»*

*«c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.»*

*«d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.»*

*(...)*

*««h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.»*

*«i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.»<sup>4</sup>*

*«En la sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:*

*«j) «La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder»;<sup>5</sup>*

---

<sup>3</sup> Sentencias T-1160A/01, T-581/03.

<sup>4</sup> Sentencia T-220/94.

<sup>5</sup> Sentencia T-669/03.

<sup>6</sup> Sentencia T – 259 de 2004.

«k) «Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado».<sup>6</sup> ...» Negritas y subrayas por fuera del texto.

La Corte Constitucional ha tratado el tema en múltiples ocasiones, para decir que el núcleo esencial del derecho de petición es la resolución pronta, efectiva **congruente** y oportuna de lo solicitado, porque carecería de sentido dirigirse a las autoridades si éstas no deciden o, habiendo adoptado la determinación correspondiente, se abstienen de comunicarla al interesado; **dicha respuesta ha dicho la Corte, no implica aceptación de lo solicitado.**

Por otra parte, con la Ley 1755 de 2015, el legislador reguló lo relacionado con el derecho fundamental de petición, estableciendo dentro del artículo 14, el término legal para que las entidades den respuesta oportuna a una petición formulada, siendo este por regla general de quince (15) días siguientes a la recepción de la solicitud y en caso tal que la entidad requiera más tiempo para estudiar la petición incoada, dentro del mismo lapso, el administrado debe ser informado en qué momento se le dará respuesta de fondo a su petición incluyendo la motivación que justifique el retardo en la respuesta.

Ahora bien, se debe considerar que el hecho que una persona se encuentre privada de la libertad, no anula de manera alguna la aplicación de ciertos derechos fundamentales, pues si bien es cierto que por la comisión de un delito la pena a imponer restringe ciertos derechos, hay unos que necesariamente deben ser protegidos y respetados por las autoridades.

Al respecto, la Corte Constitucional ha sido enfática en reconocer que aquellos derechos que perduran y no se restringen durante la ejecución de la pena impuesta por ser inherentes a la persona, son por ejemplo *la vida e integridad personal, la dignidad, la igualdad, la salud y el derecho de petición, entre otros*<sup>7</sup>.

Es decir, que si el núcleo derecho fundamental invocado se encuentra íntimamente relacionado con el hecho de ser humano, conforme a la evaluación de las situaciones fácticas y probatorias del caso, le corresponde al juez de tutela determinar qué no se encuentra limitado por la pena impuesta.

Así las cosas, el derecho fundamental de petición no tiene limitación alguna para quienes se encuentran privados de la libertad, igualmente su núcleo comporta no solo la respuesta, sino la notificación oportuna de la misma.

### **3.2.2 Derecho de petición durante la declaratoria de emergencia por COVID-19**

La Organización Mundial de la Salud, “autoridad directiva y coordinadora en asuntos de sanidad internacional en el sistema de las Naciones Unidas”, al hacer referencia a la nueva pandemia que afecta al mundo, señaló que:

*“los coronavirus son una extensa familia de virus que pueden causar enfermedades tanto en animales como en humanos. En los humanos, se sabe que varios coronavirus causan infecciones respiratorias que pueden ir desde el resfriado común hasta enfermedades más graves como el síndrome respiratorio de Oriente Medio (MERS) y el síndrome respiratorio agudo severo (SRAS)”*, (OMS, 2020)<sup>8</sup>.

<sup>7</sup> Sentencia T-267 del 08 de mayo de 2015.

<sup>8</sup> Organización Mundial de la Salud (2020). Preguntas y respuestas sobre la enfermedad por coronavirus (COVID-19). Organización Mundial de la Salud. <https://www.who.int/es/emergencias/diseases/novel-coronavirus-2019>.

No obstante, el Covid 19 es una enfermedad infecciosa perteneciente a este grupo que no había sido descubierto hasta que se produjo el brote en Wuhan (China) en diciembre de 2019. Los síntomas relacionados a esta enfermedad son “*fiebre, cansancio y tos seca*”, “*Alrededor de 1 de cada 6 personas que contraen la COVID-19 desarrolla una enfermedad grave y tiene dificultad para respirar. Las personas mayores y las que padecen afecciones médicas subyacentes, como hipertensión arterial, problemas cardíacos o diabetes, tienen más probabilidades de desarrollar una enfermedad grave. En torno al 2% de las personas que han contraído la enfermedad han muerto*”. (OMS, 2020)<sup>9</sup>.

Por lo tanto, y luego de que ocho países informaran cada uno más de mil (1.000) casos en sus territorios, el director de la Organización Mundial de la Salud declaró oficialmente el coronavirus Covid 19 como una pandemia.

El presidente de la República de Colombia declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por medio del Decreto 417 del 2020.

En virtud de ello, se tiene que fue expedido el Decreto 491 de 2020 en cuyos artículos 5 y 6 se regulan disposiciones normativas relativas al derecho de petición.

Se tiene entonces que los términos para resolver peticiones que se radiquen durante la vigencia de la emergencia es de 30 días, así como se debe señalar un plazo razonable que no puede superar el doble de lo previsto.

Por su parte, el artículo 6 contempló que se pueden suspender los términos de las actuaciones administrativas y judiciales en sede administrativa mediante acto administrativo.

### **3.3. Caso concreto**

Se debe señalar que el accionante pretende que se le tutele el derecho de petición y se conteste su requerimiento del 27 de abril de 2020, que en lo fundamental solicitó:

“SE REMITA de manera inmediata al Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla la documentación necesaria para hacer efectiva la prisión domiciliaria en favor del señor Óscar Mercado Sierra. Esto debe ser remitido por quien corresponda: el director del establecimiento de Barranquilla o de Santa Marta, donde se encuentra en estos momentos mi prohijado.

2. SE ENTREGUE de manera digital copia de cartilla biográfica, cómputo de la información que obre en la hoja de vida, antecedentes judiciales y certificados que acrediten circunstancias descritas en el artículo 2: en este caso, para la acreditación del estado de salud y de la condena menor a cinco (5) años.”

Debe establecerse que el artículo 8 del Decreto 546 de 2020 contempló como función en cabeza de los directores de los establecimientos carcelarios y penitenciarios la obligación de remitir la documentación tales como cartillas biográficas, antecedentes judiciales y certificados médicos, de aquellos reclusos que conforme a la misma normativa cumplan con los requisitos para la sustitución de la pena a modalidad domiciliaria.

Así las cosas, resulta claro que el aquí accionante al encontrarse recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Santa Marta, es a

---

<sup>9</sup> Organización Mundial de la Salud (2020). Preguntas y respuestas sobre la enfermedad por coronavirus (COVID-19). Organización Mundial de la Salud. <https://www.who.int/es/emergencias/diseases/novel-coronavirus-2019>.

dicha dependencia la que le corresponde emitir la respuesta a su solicitud del 27 de abril de 2020, máxime cuando el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Barranquilla y la Regional Norte del INPEC, manifestaron haber remitido por competencia a dicho lugar la petición.

En consideración a que el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Santa Marta no rindió el informe solicitado, debe darse aplicación a lo preceptuado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, en cuanto a la presunción de veracidad de la situación fáctica aducida en la tutela.

Siendo así, respecto del tema de la respuesta oportuna se encuentra que el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Santa Marta excedió los límites legales para resolver la petición, puesto que entre la solicitud y la fecha de la presentación de la tutela ha transcurrido casi dos (2) meses sin que se le haya dado solución completa a la petición impetrada hasta el momento.

Se debe destacar que si bien el apoderado del señor Mercado Sierra manifestó que los documentos que se solicitó fueran remitidos al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, fueron enviados por el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Santa Marta, faltaba el envío de los soportes médicos del paciente, siendo este uno de los requisitos fundamentales exigidos por el Decreto 546 de 2020 para el estudio de la sustitución de la pena a domiciliaria.

Por lo tanto, atendiendo la normatividad vigente y el citado lineamiento jurisprudencial resulta evidente la vulneración del derecho fundamental de petición de Oscar Mercado Sierra, en el sentido que la entidad accionada no ha brindado la información necesaria, generando una falta de certeza sobre su situación jurídica a causa de no haber emitido una respuesta de fondo.

En consecuencia, se tutelaré el derecho fundamental de petición, ordenando al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Santa Marta que le informe dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo sobre el trámite brindado a la petición por él presentada el 27 de abril de 2020.

Por tanto, se ordena al Dr. Pedro Hugo Ángel Gómez en su calidad de Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Santa Marta, o quien haga sus veces al momento de la notificación, si aún no se hubiere hecho, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, emita respuesta clara, expresa y de fondo a la petición del 27 de abril de 2020, en el sentido de remitir de manera completa los documentos requeridos para el estudio de la aplicación del beneficio de que trata el artículo 8 del Decreto 546 de 2020 al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla; situación de la cual debe informar por escrito al accionante y a la suscrita juez.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **FALLA:**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición de Oscar Mercado Sierra por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **ORDENAR** al Dr. Pedro Hugo Ángel Gómez en su calidad de Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Santa Marta, o quien haga sus veces al momento de la notificación, si aún no se hubiere hecho, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, emita respuesta clara, expresa y de fondo a la petición del 27 de abril de 2020, en el sentido de remitir de manera completa los documentos requeridos para el estudio de la aplicación del beneficio de que trata el artículo 8 del Decreto 546 de 2020 al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla; situación de la cual debe informar por escrito al accionante y a la suscrita juez.

**TERCERO:** Notifíquese esta decisión en los términos previstos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Contra la presente decisión procede la impugnación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En el evento de no ser impugnado el expediente se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión (art. 31 Decreto 2591 de 1991)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**EDITH ALARCÓN BERNAL**

CAM

**JUEZA**

**Firmado Por:**

**EDITH ALARCON BERNAL**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**260ebc856e81db8c1ceaa9e13fd23abd6fcec5f644f65005f129e186e70a6999**

Documento generado en 30/06/2020 09:30:24 AM